



Roj: **SAP M 4800/2019 - ECLI: ES:APM:2019:4800**

Id Cendoj: **28079370282019100361**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **05/04/2019**

Nº de Recurso: **1098/2017**

Nº de Resolución: **179/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

### **SECCIÓN 28**

C/ Santiago de Compostela nº 100.

Teléfono: 91 4931988/89

### **ROLLO DE APELACIÓN Nº 1098/17 .**

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 191/2013.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid.

**Parte recurrente:** DON Inocencio

Procurador: Doña María Jesús Rivero Martín.

Letrado: Don Pedro Taracena Barranco.

**Parte recurrente:** DON Jaime

Procurador: Doña Marta Sanz Amaro.

Letrado: Don Juan Suárez Sánchez.

**Parte recurrida:**"ALD AUTOMOIVE, S.A."

Procurador: Don Fernando Anaya García.

Letrado: Don Daniel Lozano Pérez.

### **ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ**

**D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ**

**D. FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTÉS**

### **SENTENCIA Nº 179 / 2019**

En Madrid, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 1098/17, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2017 dictada en el juicio ordinario núm. 191/2013 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid .

Han sido partes en el recurso, como apelantes, de un lado, DON Inocencio y, de otro, DON Jaime ; y como apelada la mercantil "ALD AUTOMOTIVE, S.A." ; todos ellos defendidos y representados por los profesionales antes relacionados.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de la entidad "ALD AUTOMOTIVE, S.A." contra don Inocencio y don Jaime , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba se dictara sentencia por la que se condenase a los demandados al pago de la cantidad de 16.934,09 euros, más la cantidad que se fijara a efectos de cubrir intereses legales, gastos y costas del procedimientos.

**SEGUNDO** .- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid dictó sentencia con fecha 18 de abril de 2017 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Que, estimando la demanda interpuesta por la entidad "ALD Automotive, S.A." contra D. Jaime y D. Inocencio debo condenar y condeno a La parte demandada a abonar solidariamente al actor la cantidad de 16.934,09 euros más intereses legales, con expresa imposición de costas a la parte demanda."*

**TERCERO** .- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por los demandados se interpusieron sendos recursos de apelación. Admitidos los recursos por el mencionado juzgado, a los que se opuso la parte actora, se han tramitado en forma legal. Recibidos los autos, se formó en esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid el presente rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 4 de abril de 2019.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La entidad "ALD AUTOMOTIVE, S.A." formuló demanda contra don Inocencio y don Jaime , en su condición de administradores solidarios de la mercantil "ASTAVIZ, S.L.", en reclamación de 16.934,09 euros más intereses legales.

La cantidad reclamada tiene origen en un contrato arrendamiento a largo plazo de un vehículo en la modalidad de renting suscrito el día 2 de marzo de 2005 por la actora, como arrendadora, y la entidad administrada por los demandados, como arrendataria.

Concretamente la deuda deriva de los siguientes conceptos:

- Cuota impagada de agosto de 2007, 844,46 euros;
- Cuota impagada de octubre de 2007, 844,46 euros;
- Cuota impagada de noviembre de 2007, 844,46 euros;
- Cuota impagada de enero de 2008, 844,46 euros;
- Indemnización por resolución anticipada del contrato en enero de 2008 y ajustes kilometraje, 3.603,57 euros;
- daños y perjuicios por deterioro del vehículo no derivados del uso habitual del mismo, 1803,76 euros.

A las anteriores cantidades la actora le aplica el interés pactado del 1,5% mensual y una penalización de 6,01 euros por cada una de las 6 facturas, deduciendo una cantidad de 248,14 euros por revisión de precio del servicio ServiPlus, de lo que resulta la cantidad total reclamada de 16.934,09 euros.

La parte demandante ejerció contra los demandados la acción de responsabilidad por deudas sociales con apoyo en el artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital , sin precisar la concreta o concretas causas de disolución que concurrían en el supuesto enjuiciado de entre las contempladas en el artículo 363.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aunque, en rigor, por razones temporales resulta de aplicación la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

La sentencia dictada en la instancia precedente estima acreditada la deuda y las causas de disolución contempladas en los apartados a), b) y c) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción dada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, esto es, el cese de actividad, la conclusión de la empresa que constituye el objeto de la sociedad y la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Frente a la sentencia se alzan los demandados que, en esencia, niegan determinados conceptos de la deuda, consideran abusivos los intereses aplicados y rechazan la concurrencia de causa de disolución, así como que la deuda sea posterior a las causas de disolución apreciadas en la sentencia apelada.



La parte actora se opone a los recursos de apelación y solicita su desestimación y la confirmación de la resolución apelada.

A pesar de que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, el cual ha sido ya objeto de sucesivas reformas, se precisa que las citas legales que se efectuarán en la presente resolución vendrán referidas a la derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al ser dicho texto el que resulta de aplicación al supuesto de autos por razones temporales.

**SEGUNDO** .- De las distintas partidas que integran el importe total de la deuda, los apelantes sólo discuten la relativa a la indemnización de daños y perjuicios por importe de 1803,76 euros, así como la aplicación de los intereses de demora del 1,5% mensual y la penalización de 6,01 euros por factura, por su carácter abusivo. Añade don Jaime que, en todo caso, la penalización sólo podría aplicarse a las facturas de cuotas impagadas y que las cantidades reclamadas por daños (considerando como tales la de 1803,76 euros en concepto de daños y perjuicios y la de 3.603,57 euros por resolución anticipada y ajustes) no resultan procedentes al no ser un importe determinado, líquido y exigible.

La parte actora no ha acreditado que el vehículo presentara daños distintos de los propios del desgaste habitual derivado de su uso, cuando aquél fue devuelto a la actora con ocasión de la resolución del contrato.

El documento nº 10 de la demanda que la actora aporta como justificante de devolución es un impreso de fecha 14 de enero de 2008 en el que se marcan los elementos del vehículo que se devuelven por la arrendataria (documentación, libro de mantenimiento, juego de luces, rueda de repuesto...). Este impreso cuenta con dos apartados para especificar los daños, uno dedicado a los daños en el interior del vehículo (tapicería, salpicadero, otros) y otro para los daños en el exterior (frontal, lateral derecho, lateral izquierdo, trasera, techo, cristales, otros), que no aparecen cumplimentados, por lo que la mención a que los daños serán peritados solo tiene sentido cuando se hubieran especificado los que presentaba el vehículo en el momento de su entrega.

En todo caso, la cantidad reclamada por este concepto se corresponde a una valoración de daños que no fueron reparados, como así se acreditó con la testifical de doña Esmeralda, empleada de del taller que efectuó la valoración aportada por la parte actora, siendo vendido el vehículo a un tercero con fecha 11 de febrero de 2008 (folio 254 de los autos), sin que conste que la actora hubiera hecho reparación alguna y sin que haya alegado en el demanda ni, luego, probado, que obtuviera un menor precio por los supuestos daños.

En consecuencia debe minorarse la cantidad reclamada en la suma de 1803,76 euros, más 1690,12 euros de intereses de la referida cantidad, más 6,01 euros que se solicitaban por penalización aplicada a la factura de daños.

Igualmente debe deducirse la penalización de 6,01 euros de la factura por importe de 3.603,57 euros en concepto de indemnización por resolución anticipada y ajustes, porque conforme al contrato y, concretamente, de la cuarta de sus condiciones generales, es una comisión por impago de cuotas, exigible por cada cuota impagada, lo que no es el caso.

Dado que el vehículo fue arrendado por una sociedad para los fines propios de su actividad empresarial, no procede efectuar el control de abusividad de la condición general por la que se fija un interés moratorio del 1,5% mensual y la comisión de 6,01 euros por cuota impagada ( artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación ). Por lo demás, no se aprecia obstáculo alguno para tener por incorporada al contrato la referida condición general, lo que, además, no se alegó en las contestaciones a la demanda, siendo ahora, una cuestión nueva vedada por el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

No ofreciendo los demandados razón alguna que permita cuestionar el importe de la factura relativa a la indemnización por resolución anticipada, deben rechazarse las alegaciones del apelante que considera que ese importe no puede devengar interés por no ser una cantidad líquida y exigible.

Como consecuencia de lo expuesto procede recudir el importe de la deuda del que, en su caso, deben responder los administradores demandados a la suma de 13.428,19 euros.

**TERCERO** .- En la demanda se ejerció contra los demandados la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales sin ni siquiera precisar la causa o causas de disolución que la actora consideraba concurrentes, lo que, desde luego, no es de recibo.

La sentencia apelada ha considerado que concurrían las causas de disolución contempladas en los apartados a, b y c del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción dada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, esto es, el cese de actividad, la conclusión de la empresa que constituye el objeto de la sociedad y la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, en rigor, apartados c (que comprendía las dos últimas) y d del artículo 104.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada .



En la demanda la parte actora deducía que la sociedad deudora estaba en causa de disolución porque no había depositado las cuentas desde las relativas al ejercicio 2007, siendo éstas las últimas presentadas, y por la imposibilidad de su localización con ocasión de un juicio monitorio promovido en el año 2009 y archivado en febrero de 2012.

Del propio documento nº 13 de la demanda resulta que la entidad deudora formuló a lo largo de 2008 las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2007, que fueron aprobadas en la correspondiente junta y depositadas en el Registro Mercantil en agosto de 2008.

También resulta de la documental aportada por la actora y concretamente del documento nº 11 de la demanda, que la demandada pudo ser localizada y requerida de pago en su domicilio social con fecha 25 de marzo de 2008.

La deuda que se reclama a los administradores se generó entre el mes de agosto de 2007 y el 14 de enero de 2008, fecha en la que se resolvió el contrato y se devolvió el vehículo a la demandante, por lo que resulta evidente que en esas fechas no concurría la causa de disolución de falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social que, como se exigía en la norma aplicable, debía prolongarse durante tres años consecutivos, de modo que para que la deuda fuera posterior a la causa de disolución, el cese de la actividad debía remontarse a agosto de 2004, fecha incluso anterior al arrendamiento del vehículo.

El cierre del registro por falta de depósito de las cuentas al que se refiere la sentencia, es consecuencia de la falta de presentación de las cuentas del ejercicio 2008 y posteriores, por lo que no es relevante para apreciar la responsabilidad de los administradores a la vista del período al que se contraen las deudas reclamadas, como tampoco lo es que conste practicada una anotación preventiva de deudor fallido con fecha 17 de junio de 2011, ni que la empresa fuera cerrada a lo largo del año 2008, precisamente, por ser la deuda anterior.

Tampoco puede apreciarse la concurrencia de la causa de disolución consistente en la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, al menos con anterioridad a la generación de la deuda, en tanto que aquélla exige que se trate de una imposibilidad manifiesta, clara y definitiva de realización del fin social, lo que no puede deducirse de la falta de presentación de las cuentas del ejercicio 2008 ni de la imposibilidad de localizar a la entidad deudora en un juicio monitorio promovido en el año 2009, lo que, por otra parte, tampoco resulta del documento nº 12 consistente en una mera diligencia de ordenación de archivo de las actuaciones sin que conste el motivo.

Por último, siendo el objeto social de la entidad deudora la edición, fotocomposición, impresión, realización de diseños gráficos y la encuadernación de productos literarios y periodísticos, así como de publicaciones científicas y de interés general, conceptualmente no puede concurrir la causa de disolución de conclusión de la empresa que constituye el objeto de la sociedad, dado que esta causa de disolución sólo se aplica a aquellas entidades que se constituyen para la realización de una concreta y determinada empresa (la construcción de determinado edificio, por ejemplo).

Tampoco la demandante ha aportado las cuentas del ejercicio 2007, depositadas en el Registro Mercantil, que hubieran permitido realizar un examen más preciso de la situación de la sociedad al tiempo de generarse la deuda, sin que, en definitiva, se haya acreditado que concurriera causa alguna de disolución con anterioridad a las deudas que se reclaman.

Los razonamientos anteriores determinan la estimación de los recursos de apelación para revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda origen de las presentes actuaciones.

**CUARTO** .- La estimación de los recursos de apelación con desestimación de la demanda, determina la condena a la parte actora al pago de las costas ocasionadas en primera instancia de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por otra parte, la estimación de los recursos de apelación formulados por los demandados, conlleva que no proceda condenar al pago de las costas originadas por los mismos a ninguno de los litigantes, todo ello en aplicación del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña María Jesús Rivero Martín en nombre y representación de **DON Inocencio** contra la sentencia dictada con fecha 18 de abril de 2017 por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid , en el juicio ordinario nº 191/2013 del que este rollo dimana.



- 2.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña Marta Sanz Amaro en nombre y representación de **DON Jaime** contra la sentencia reseñada en el apartado anterior.
- 3.- Revocar dicha resolución y, en su lugar, desestimamos la demanda formulada por la mercantil "**ALD AUTOMOTIVE, S.A.**", representada por el procurador don Fernando Anaya García, contra DON Inocencio y DON Jaime, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos de la demanda.
- 4.- Imponer a la parte actora las costas procesales causadas en primera instancia a los demandados.
- 5.- No efectuar expresa imposición de las costas originadas con los recursos de apelación.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución a los recurrentes del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.